



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

CODIGO TRIBUTARIO COMUNAL (*)

TITULO I PARTE GENERAL CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1.- OBLIGACIONES FISCALES:

Las obligaciones fiscales que establezca esta comuna, de conformidad con las leyes de su competencia, se regirán por las disposiciones de este CODIGO TRIBUTARIO COMUNAL y las Ordenanzas Fiscales Complementarias, que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE: Hecho imponible, es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, de la cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 3.- TASAS: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias deben pagarse a esta Comuna como retribución de servicios públicos prestados.

Las tasas en general deben constituir la retribución de un servicio efectivamente prestado y guardar una razonable relación con los costos directos e indirectos que genera dicha prestación.

ARTICULO 4.- DERECHOS: Se entiende por derechos a las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio público.

ARTICULO 5.- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a oblar a la Comuna, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPITULO II DE LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 6.- METODO DE INTERPRETACIÓN.

Para la interpretación de este Código y de las demás ordenanzas fiscales complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código otra Ordenanza Fiscal complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

ARTÍCULO 7.- INTERPRETACIÓN ANALÓGICA.

Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá al Código Fiscal De la Provincia y los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONÓMICA.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, los que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. **ARTICULO 9.- SUJETOS OBLIGADOS.**

Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTICULO 10.- CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

ARTICULO 11.- SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidaria y subsidiariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

ARTICULO 12.- CONJUNTO ECONÓMICO: El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto, quedarán solidaria y subsidiariamente obligadas al pago total de la deuda tributaria.

ARTICULO 13.- RESPONSABLES

Son responsables quienes por imperio de la Ley, o de este Código o de Ordenanzas Fiscales Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

ARTICULO 14.- SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES:

El responsable indicado en el artículo anterior estará obligado solidariamente con el contribuyente al pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. En este último caso, debe notificar tal situación, dentro de los diez días de haberse producido el nacimiento de la obligación fiscal. De no hacerlo, subsistirá, sin admitir prueba en contrario, su obligación de ingreso.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

ARTICULO 15.- AGENTES DE RETENCION.-

Deberán actuar como Agentes de Retención:

- a) Los Escribanos Públicos, que intervengan en la formalización e instrumentación de actos de transmisión del dominio y/o constitución de derecho real de hipoteca, de inmuebles ubicados en la jurisdicción de esta comuna, están obligados a retener a los contratantes, el monto total que adeudaren a la fecha de dicha transferencia de dominio en concepto de tasas, derechos y contribuciones, que recaigan sobre el bien objeto de esa transacción.
- b) Los Martilleros Públicos, que intervengan en remates de bienes ubicados en la jurisdicción de la comuna, están obligados a retener del producido del mismo, el monto total que adeudaren a la fecha de dicho acto en concepto de tasas, derechos y contribuciones, que recaigan sobre el bien.

Los Agentes de Retención, que no cumplan con la retención y pago de los tributos indicados en el párrafo precedente, serán solidariamente responsables, con los contratantes por el pago de tales deudas.

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 16.- DOMICILIO FISCAL.-

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visibles, o el lugar en que se halla el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio. El domicilio fiscal debe ser expresado en declaraciones juradas, inscripciones, clausuras, notificación de modificaciones de datos y en todo otro trámite que el contribuyente realice en el municipio.

El Órgano de Administración Fiscal, podrá establecer de oficio, cuando el contribuyente no aportare los datos necesarios, el domicilio fiscal, sobre la base de presunciones y constancias que obren en su poder.

ARTICULO 17.- CAMBIO DE DOMICILIO

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al municipio dentro de los treinta días de efectuado. La comuna podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

ARTICULO 18.- DOMICILIO ESPECIAL

Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS

OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 19.- DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Fiscales



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

Complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a :

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar a la Comuna, dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal.
- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTICULO 20.- SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Por determinación directa del contribuyente por declaración jurada: Se efectuará mediante la presentación de la misma ante la Comuna por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación .

Por este sistema se determinarán los siguientes tributos:

1. Derecho de Registro e Inspección
2. Derecho de acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.
3. Derecho de abasto, matadero e inspección veterinaria.
4. Derecho de ocupación del Dominio Público.
5. Derecho de edificación.

6. Tasa de Remate

- b) Por determinación directa por el Municipio. Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Organismo Fiscal Comunal, en base a sus constancias básicas y la tarificación pertinente. Por este sistema se determinarán los siguientes tributos:

1. Tasa General de Inmuebles Rurales
2. Tasa General de Inmuebles Urbanos
3. Tasa de actuaciones administrativas
4. Permiso de Uso
5. Contribución de mejoras por obras públicas.

- c) Por determinación de Oficio. Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta, cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código y ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederán la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto, pudiendo ordenarse controle continuos periódicos en base a las normas nacionales que resultaren aplicables en la materia.

ARTICULO 21.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS.

Cuando las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 22.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A CARGO DE TERCEROS.

El fisco municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

ARTICULO 23.- PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

Los contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, o soliciten al fisco la liquidación de deudas pendientes, por los conceptos indicados en el art. 20 inc. b) quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo en los casos en que hubiesen mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación dentro del plazo que establezca el Órgano de Administración Fiscal o que dichas deudas se encuentren en proceso de cobro judicial. El mismo, podrá poner en vigencia este régimen por un período determinado de tiempo, en cuyo caso, estará facultado para reducir hasta en un 50 % los intereses que establezca la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTICULO 24: ORGANO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL:

Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco, a la Comisión Comunal, la Presidencia de la misma, o al Ente u Organismo que en virtud de facultades especialmente delegadas por aquella tenga facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

ARTICULO 25: FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

Las facultades de los Órganos de la Administración fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá :

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales
- b) Percibir deudas fiscales
- c) Aplicar sanciones para infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su

determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.

- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por la Comisión Comunal.

ARTICULO 26: LIBRAMIENTO DE ACTAS

En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

ARTICULO 27: RECTIFICACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO

Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del municipio solo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL PAGO

ARTICULO 28: DEL PAGO

El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso según lo determine la Comisión Comunal.

A los fines de optimizar y agilizar el sistema de cálculo de las diferentes tasas y servicios, establézcase como unidad de medida a la UNIDAD TRIBUTARIA COMUNAL de María Teresa.



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

La que será determinada de la siguiente forma: al Precio promedio fijado por los proveedores de la Comuna de un litro de Gas Oil grado 2. El mismo será actualizado periódicamente conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria correspondiente.

ARTICULO 29: EXIGIBILIDAD DEL PAGO

La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título “de las infracciones a las normas fiscales y sanciones”, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio, una vez transcurridos quince días de la notificación.

ARTICULO 30: PAGO POR DIFERENTES AÑOS FISCALES:

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasa, derechos, y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

ARTICULO 31: PLANES DE PAGO EN CUOTAS

La Comisión Comunal o el Órgano de Administración Fiscal, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables encuadrados en el artículo 23, facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la ordenanza que determine la puesta en vigencia del régimen de presentación espontánea. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

ARTICULO 32: COMPENSACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 el organismo fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.

ARTICULO 33: REQUISITOS DE LA COMPENSACIÓN

Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas y recargos y luego con el tributo.

CAPITULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 34: PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables o sus causahabientes.

ARTICULO 35: PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

El plazo para la prescripción los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca: a) La exigibilidad del pago del tributo. b) Las infracciones que sanciona este Código o sus ordenanzas. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTICULO 36: SUSPENSIÓN E INTERRUPTCIÓN.

La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 37: CERTIFICADO DE PAGO

Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna relacionada indistintamente con negocios, bienes o actos, referidos a obligaciones fiscales vencidas, y vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento total no se pruebe.

ARTICULO 38: SANCIONES

Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

ARTICULO 39: TIPOS DE INFRACCIONES: Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales.
- b) La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales
- c) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales
- d) Defraudación fiscal

ARTICULO 40: MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en las ordenanzas fiscales complementarias, será



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

reprimido con las multas que establezca la Ordenanza Tributaria. Las mismas serán expresadas en Unidades Fiscales determinadas según lo establecido en el artículo 113 de este Código.-

ARTICULO 41: MORA

La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código y ordenanzas fiscales complementarias, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y juntamente con los mismos, un interés resarcitorio. El mismo será fijado por la ordenanza fiscal complementaria.

ARTICULO 42: MULTAS POR OMISIÓN DE TRIBUTOS.

Cuando por falta de presentación del instrumento determinativo del tributo, o por omisión no dolosa de la manifestación de los elementos, ingresos o montos que determinen el monto imponible de un tributo, surgiera un incumplimiento culpable total o parcial de una obligación tributaria, el mismo será pasible de una multa del 10% hasta el 100% del tributo omitido.

Para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse, que no hubieren cumplimentado con tal requisito, la multa será el máximo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 43: MULTAS POR DEFRAUDACIÓN.

Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de una a diez veces el tributo en que se defraude al fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes que pudiera corresponder,

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento, o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

ARTICULO 44: PRESUNCIÓN DE DEFRAUDACIÓN

Se presume la intención dolosa de defraudar al fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias, o hechos análogos:

- a) Contradicción evidente entre registros contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hecho imponible.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21 de este código o cuando se registre a través de sistemas contables que no registren la realidad de las operaciones.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 45: MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES – APLICACIÓN SIN SUMARIO .

En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin necesidad de instruir sumario cuando mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables.

La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

ARTICULO 46: INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

En los casos de omisión o defraudación fiscal, las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días hábiles de su notificación

ARTICULO 47: RESOLUCIÓN SOBRE MULTAS

Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días hábiles de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

ARTICULO 48: EXTINCIÓN DE MULTAS. La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariaiteresa.gob.ar

CAPITULO X DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

ARTICULO 49: ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS

Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.

ARTICULO 50: EXCLUSIÓN DE DEUDAS POSTERIORES AL 1-4-91

Exclúyense de lo estipulado en el artículo anterior, a aquellas deudas por obligaciones fiscales vencidas a partir del 1-4-91, sin perjuicio de la aplicación de los intereses por mora que correspondieren a las mismas.

ARTICULO 51: METODO DE ACTUALIZACIÓN.

El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios Producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTICULO 52: VALIDEZ DE LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS.

A los fines de la actualización monetaria, se computarán como mes entero las fracciones de mes.

ARTICULO 53: INTERES APLICABLES A DEUDAS ACTUALIZADAS.

Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado según las normas de este código, el monto actualizado devengará un interés de 0,5 % mensual desde la fecha en que se comienza la aplicación de la actualización hasta la fecha de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes, siendo asimismo exigibles los intereses resarcitorios por mora correspondientes al plazo corrido entre la fecha de vencimiento original y el final del segundo mes calendario siguiente al de dicho vencimiento.

ARTICULO 54: ACTUALIZACION DE CREDITOS

En los casos de solicitudes de compensación o devolución interpuestas por los contribuyentes o responsables, que se originarán en gravámenes indebidamente ingresados con posterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y ocho, los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal. Esta actualización se efectuará de la siguiente manera: a) Pedido de

compensación; desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito. B) Pedido de devolución; desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.

CAPITULO XI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 55: RECURSO DE RECONSIDERACION

Contra las determinaciones de la Comuna de MARIA TERESA y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecten derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con avisos de retorno ante la Comuna, dentro de los quince días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y la Comuna las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del termino de diez días de notificada su procedencia.

ARTICULO 56: ADMISIBILIDAD Y EFECTOS

Interpuesto en termino el Recurso de reconsideración, la Comuna de MARIA TERESA examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando Resolución dentro de los quince (15) días de vencido el período de prueba.

La interposición del recurso de Reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de termino, será desestimado sin más tramite.

ARTICULO 57: EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION

La Resolución de la Comuna de MARIA TERESA sobre el Recurso de Reconsideración, quedara firme y ejecutoriada a los quince días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente.



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariaiteresa.gob.ar

Cumplidos los quince días de efectuada la notificación de la Resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedara expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 58: PEDIDO DE ACLARACION

Dentro de los quince días de notificada la Resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, la Comuna resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

ARTICULO 59: DISPOSICIONES SUPLETORIAS

El Recurso de Reconsideración se registrará por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

ARTICULO 60: ACCION DE REPETICION

El contribuyente y responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios debidamente abonados, deberá interponer ante la Comuna de MARIA TERESA, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda a la compensación. Recibida la prueba se dictara la Resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Comuna, con Resolución o decisión firme.

ARTICULO 61: IMPROCEDENCIA

No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

ARTICULO 62: DEROGACION TACITA

Cuando hubiere transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de reposición sin que medie Resolución de la Comuna, podrá el recurrente plantear el recurso Contencioso Administrativa por denegaron tácita.

ARTICULO 63: RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía

administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.

CAPITULO XII

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTICULO 64: COBRO JUDICIAL

La Comuna de MARIA TERESA dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTICULO 65: TITULO EJECUTIVO

Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente titulo la liquidación expedida por el municipio y de acuerdo al tramite señalado en las leyes provinciales N° 2127, 5066, y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 66: FACILIDADES DE PAGO

La Comuna de MARIA TERESA podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio, previo conocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20 %) de la deuda. El arreglo se verificara por convenio.

El atraso del pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultada la Comuna para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

ARTICULO 67: AGENTES JUDICIALES

La Comuna de MARIA TERESA podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representaran en los juicios en que sea parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueran condenados en costa.

TITULO II **PARTE ESPECIAL** **CAPITULO I**



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTICULO 68: AMBITO

La tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglos de calles y caminos rurales y conservación de plazas y paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

ARTICULO 69: HECHO IMPONIBLE

A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido comunal, sean urbanos, suburbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso con todo lo edificado, plantado o adherido a él, comprendido en cada unidad determinada por la reglamentación catastral de la comuna, y/o la establecida por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se liquidará por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Para aquellas propiedades edificadas bajo el régimen de la ley 13512, se parcelarán a partir de la fecha en que se justifique la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General y siempre que conste en la escritura la subdivisión.

ARTICULO 70: SUJETOS

Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando obligados a retener los importes correspondientes, tal como lo establece el artículo 15 del presente código.

ARTICULO 71: BASE IMPONIBLE

La base imponible para la Tasa General de Inmuebles la constituirá:

- a) Para los inmuebles Urbanos: El avalúo que determine la provincia, a los efectos de la tributación del impuesto inmobiliario.

La ordenanza impositiva anual, podrá determinar, cuando la valuación fiscal no refleje adecuadamente una base de tributación equitativa, que la base imponible la constituyan los metros de frente de cada unidad contributiva.

- b) Para los inmuebles Rurales: El avalúo que determine la provincia a los efectos de la tributación del impuesto inmobiliario.

La ordenanza impositiva anual, podrá determinar, cuando la valuación fiscal no refleje adecuadamente una base de tributación equitativa, que la base imponible la constituyan la superficie de cada unidad contributiva.

ARTICULO 72: ZONAS

Fijase la zonificación urbana y rural según se detalla:

9.1.: ZONA URBANA: comprendida entre: tomando como punto de partida la intersección de la ruta provincial N° Catorce y la calle N° Catorce que se encuentran ubicadas al norte de la localidad continuando por la mencionada calle Catorce hacia el S.E. hasta la intersección de ésta con calle Quince; tomando hacia el oeste por la arteria referenciada N° Quince, hasta intersección de ésta con calle Dos; desde dicha calle Dos, hacia el N.O. hasta la intersección con calle Uno, de dicha intersección debe trazarse una línea que corriendo hacia el OESTE, por la calle pública, delimita la jurisdicción urbana incluyéndose el espacio urbano de ferrocarriles, con el cual linda la referida calle, hasta llegar a calle Rivadavia, desde calle Rivadavia hacia el N.O. hasta donde linda con calle pública, continuando por calle San Martín, se debe trazar una línea hacia el OESTE hasta interceder con calle pública situada dos cuadras adelante hacia el Oeste de calle Bosch; de dicha arteria pública, deberá trazarse una línea hacia el N.O. hasta interceder con calle SAENZ PEÑA; desde ésta arteria, deberá trazarse otra línea hacia el N.O. hasta delimitar con el comienzo del predio del POLIDEPORTIVO del Club Nueva Era de María Teresa, debiendo costearse el mismo trazando una línea desde donde concluye tal predio mencionado hacia el N.O. hasta la intersección con ruta provincial Catorce desde la cual deberá trazarse una nueva línea divisoria hacia el N.E. hasta arribar al punto de partida donde intercede la ruta mencionada con la calle pública catorce.

9.2.: ZONA RURAL: los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana, a los efectos fiscales.-



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

ARTICULO 73: CATEGORÍAS

Delimitase en la categorías fiscales que se establecen dentro de las zonas que fija el artículo anterior:

”ZONA URBANA –

CATEGORIA PRIMERA - Comprende:

BARRIO NUEVO

CALLE	DESDE	HASTA
DORREGO	URQUIZA	RIVADAVIA
LAVALLE	URQUIZA	RIVADAVIA
SAN MARTIN	SAENZ PEÑA	RIVADAVIA
BELGRANO	SAN MARTIN	CORDOBA
BALCARCE	SAN MARTIN	SAENZ PEÑA
ACC. R. PETRICH	SAENZ PEÑA	RUTA PCIAL N°14
MITRE	SAENZ PEÑA	SAN MARTIN
A. BROWN	SAN MARTIN	SAENZ PEÑA
URQUIZA	SAN MARTIN	SAENZ PEÑA
GRAL PAZ	ALTE. BROWN	AZCUENAGA
ALVEAR	BALCARCE	URQUIZA
SAENZ PEÑA	ACC. G. LOPEZ	JUAN XXIII
SAENZ PEÑA	MORENO	MITRE
RIVADAVIA	DORREGO	GRAL. PAZ
MORENO	SAN MARTIN	CORDOBA
ACC.G.LOPEZ	SAENZ PEÑA	RUTA PCIAL N°14

B° 25 DE MAYO

CALLE	DESDE	HASTA
SANTA FE	MORENO	BELGRANO
CORDOBA	MORENO	BELGRANO

BARRIO VIEJO

CALLE	DESDE	HASTA
DR. P LORETTO	DOS	DR. D. MENENDEZ
R. ALEJANDRE	SEIS	OCHO
OCHO	R.VIEYRA	R. ALEJANDRE
DR. D. MENENDEZ	DR. P. LORETTO	R. ALEJANDRE

CATEGORIA SEGUNDA - Comprende:

BARRIO NUEVO

CALLE	DESDE	HASTA
SAENZ PEÑA	ACC. R. PETRICH	RIVADAVIA
SAENZ PEÑA	JUAN XXIII	MORENO
S.MARIA DE ORO	AZCUENAGA	SARMIENTO

GRAL. PAZ	AZCUENAGA	E. BOSCH
AVELLANEDA	AZCUENAGA	RIVADAVIA
BALCARCE	CORDOBA	SAENZ PEÑA
JUAN XXIII	LIBERTAD	SAENZ PEÑA
RIVADAVIA	GRAL. PAZ	SAENZ PEÑA
RIVADAVIA	SAN MARTIN	DORREGO
SARMIENTO	SAN MARTIN	SAENZ PEÑA
AZCUENAGA	SAN MARTIN	SAENZ PEÑA
SAAVEDRA	SARMIENTO	E.BOSCH
DORREGO	RIVADAVIA	SARMIENTO
LAVALLE	RIVADAVIA	SARMIENTO
CORDOBA	BALCARCE	ACC. R. PETRICH
SANTA FE	BALCARCE	ACC. R. PETRICH
SAN MARTÍN	RIVADAVIA	SARMIENTO

BARRIO VIEJO

CALLE	DESDE	HASTA
OCHO	CINCO	R. ALEJANDRE
DR. D. MENENDEZ	SIETE	R. ALEJANDRE
CINCO	DR. D. MENENDEZ	OCHO
R. ALEJANDRE	OCHO	DR. D. MENENDEZ
SEIS	R. ALEJANDRE	R. VIEYRA

CATEGORIA TERCERA: comprende:

BARRIO NUEVO

CALLE	DESDE	HASTA
LIBERTAD	GRAL. LOPEZ	JUAN XXIII
CORDOBA	BELGRANO	BALCARCE
SANTA FE	BELGRANO	BALCARCE
STA M. DE ORO	AZCUENAGA	E. BOSCH
SANTA FE	ACC. R. PETRICH	RIVADAVIA
BROWN	SAENZ PEÑA	SANTA FE
URQUIZA	SAENZ PEÑA	SANTA FE
ENTRE RIOS	ACC. GRAL. LOPEZ	ACC. R. PETRICH
BELGRANO	ENTRE RIOS	CORDOBA
BALCARCE	ENTRE RIOS	CORDOBA
J. KENNEDY	SAENZ PEÑA	RUTA PCIAL N°14
MORENO	CORDOBA	ENTRE RIOS
JUAN XXIII	LIBERTAD	RUTA PCIAL N°14
P. CALLE PUBLICA	P. CALLE PUBLICA	RUTA PCIAL N°14
JACARANDA	L. DE LA TORRE	RUTA PCIAL N°14
LOS ROBLES	PJE. LIBERTAD	RUTA PCIAL N°14



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

L. DE LA TORRE	ACC. GRAL. LOPEZ	LOS ROBLES
PJE. LIBERTAD	ACC. GRAL. LOPEZ	LOS ROBLES
RIVADAVIA	SAENZ PEÑA	SANTA FE
AVELLANEDA	E. BOSCH	AZCUENAGA
H. IRIGOYEN	E. BOSCH	AZCUENAGA

BARRIO VIEJO

CALLE	DESDE	HASTA
R. VIEYRA	DR. P. LORETTO	DR. D. MENENDEZ
CUATRO	R. VIEYRA	CINCO
SIETE	OCHO	CATORCE
OCHO	CINCO	TRECE
DR. D. MENENDEZ	DR. P. LORETTO	R. VIEYRA
UNO BIS	DR. D. MENENDEZ	DOCE
DR. D. MENENDEZ	DR. D. MENENDEZ	CATORCE
R. ALEJANDRE	DOS	SEIS
R. ALEJANDRE	DR. D. MENENDEZ	CATORCE
CINCO	DOS	OCHO
CINCO	DR. D. MENENDEZ	CATORCE
NUEVE	DOS	CATORCE
ONCE	DOS	CATORCE
TRECE	DOS	CATORCE
DOS	DR. P. LORETTO	ONCE
DOCE	R. VIEYRA	TRECE
DR. D. MENENDEZ	SIETE	TRECE
SEIS	R. ALEJANDRE	TRECE
R. VIEYRA	CINCO	SIETE
P. CALLE PUBLICA	DOS	SEIS
PJE. DR. B. SERRA	R. ALEJANDRE	CINCO
P. CALLE PUBLICA	ONCE	TRECE
CATORCE	DR. P. LORETTO	TRECE
E. BOSCH	SAN MARTIN	SAENZ PEÑA

CUARTA CATEGORIA: comprende el resto de la zona urbana no incluida en las categorías anteriores.

ARTICULO 74: ALÍCUOTAS

El monto de la tasa se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva anual, aplicadas sobre la base imponible establecida en el artículo 71 del presente Código.

ARTICULO 75: PERIODO FISCAL

La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual. No obstante la ordenanza impositiva anual podrá

establecer pagos por períodos que comprendan uno o más meses.

ARTICULO 76: ADICIONAL POR BALDIO

Los propietarios y responsables de los baldíos ubicados en las zonas que determine la ordenanza tributaria anual, estarán obligados a abonar, por tales bienes, la tasa adicional que establezca la misma.

Lo dispuesto precedentemente debe ajustarse a lo establecido por el art. 156 Cap. I Título I Parte Especial, Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

- 1.- Los baldíos estén sujetos a expropiación por causa de utilidad pública
- 2.- Los baldíos cuyo uso gratuito haya sido cedido al estado comunal, y éste lo haya aceptado.
- 3.- Los baldíos internos y aquellos no aptos para construir, determinados como tales por la comuna, a pedido del interesado.

ARTICULO 77: EXENCIONES

Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación y provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los establecimientos de asistencia social gratuita, por los inmuebles que se destinen a estos fines.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el municipio que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y de bien público.
- d) Los inmuebles de las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los Organismos estatales correspondiente que sean destinados a sede social.
- e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia excepto que, presten el servicio de ayuda económica, ya sea con fondos propios o de terceros.
- f) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmueble que se destinen a ese fin.
- g) La vivienda única urbana, propiedad de jubilados o pensionados que reciban como único beneficio el haber mínimo jubilatorio del titular y/o su cónyuge, que no posean otra propiedad urbana o rural y que habiten dicho inmueble. Cuando la ordenanza tributaria así



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariaateresa.gob.ar

- lo establezca, esta exención podrá limitarse en su alcance hasta en un 50%.
- h) Los inmuebles rurales que se encontraran en forma permanente anegados o sin posibilidad de explotación alguna.
Para los casos de inmuebles rurales cuya capacidad productiva sea sustancialmente menor por la propia estructura del suelo o por la periodicidad de los anegamientos, esta exención se limitará al cincuenta por ciento (50%)
- g) Los inmuebles propiedad de entidades o cultos religiosos, reconocidos por las autoridades nacionales o provinciales, como tales, siempre que los mismos no se destinen a otros fines que los religiosos.

CAPITULO II **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

ARTICULO 78: HECHO IMPONIBLE

La Comuna aplicará un Derecho de Registro de Inspección por los servicios que presta destinados a:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos.
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad propia.
- 6) Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente.

La facultad de los Municipios y Comunas respecto del poder de policía sobre temas de Salubridad e Higiene serán concurrentes y coordinadas con las provinciales previstas y normadas por la Ley N° 10.471.-

ARTICULO 79: SUJETOS OBLIGADOS

Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del art. anterior cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos, esté situada dentro de la jurisdicción de la COMUNA.-

Se consideran incluidos en los contribuyentes indicados en el párrafo anterior:

- a) Las empresas que posean unidades de acopio ubicadas en la localidad, independientemente que, por la operatoria

en especial del mercado o por disposiciones administrativas de la empresa estas operaciones se instrumenten como efectuadas en otro distrito.

- b) Las empresas que vendan insumos agropecuarios y que posean depósitos de venta en la localidad, independientemente que, por la operatoria en especial del mercado o por disposiciones administrativas de la empresa, estas operaciones se instrumenten como efectuadas en otro distrito.

- c) Las empresas proveedoras de Gas Licuado de Petróleo, por las ventas que efectúen a consumidores finales ubicados dentro de la jurisdicción de dicho producto, con prescindencia que tengan o no un local de atención al público en el distrito, independientemente que, por disposiciones administrativas propias facturen en la unidad móvil de provisión o en un domicilio ubicado fuera de la localidad.

- d) Las empresas de Telefonía Celular Móvil, con antenas instaladas en esta jurisdicción, que vendan dicho servicio a titulares de teléfonos celulares con domicilio en este distrito, con prescindencia que tengan o no un local de atención al público en la localidad, independientemente que, por disposiciones administrativas propias facturen tal servicio desde otro domicilio que el de ubicación de la antena.

- e) Las empresas que vendan a través de personas y/o locales, domiciliados y/o ubicados en la jurisdicción del municipio, que facturen a través del mecanismo de “Venta por Cuenta y Orden, Facturación por cuenta de líquido producto” u otro mecanismo similar,

ARTICULO 80: BASE IMPONIBLE

El derecho se liquida, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-

Al respecto se considerarán ingresos brutos devengados en la jurisdicción:

- a) Con carácter general, las ventas totales efectuadas en los establecimientos ubicados en el distrito.
- b) Para los contribuyentes indicados en el segundo párrafo inciso a) del artículo 79, las ventas de productos agropecuarios, que efectúen estas empresas correspondientes a las operaciones de compra efectuadas a



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

- productores que operan con la casa o sucursal ubicada en la localidad de MARIA TERESA.
- c) Para los contribuyentes indicados en el segundo párrafo inciso b) del artículo 79, las ventas de insumos agropecuarios, que efectúen estas empresas, correspondientes a las operaciones realizadas con personas físicas o jurídicas, en las que la venta y/o cobranza y/o entrega física del producto, tengan lugar en la casa o sucursal ubicada en la localidad de MARIA TERESA.
- d) Para los contribuyentes indicados en el segundo párrafo inciso c) del artículo 79, los ingresos totales por venta a consumidores finales ubicados en jurisdicción del municipio de Gas Licuado de Petróleo. La no aplicación de este inciso, los hace pasibles del pago de la tasa por venta ambulante a consumidores finales.
- e) Para los contribuyentes indicados en el segundo párrafo inciso d) del artículo 79, la totalidad de la facturación referida a los teléfonos celulares de titulares con domicilio en este distrito.
- f) Para los contribuyentes indicados en el segundo párrafo, inciso e) del artículo 79, por la diferencia entre el total de la venta realizada en la jurisdicción del municipio, y la proporción de la misma, exteriorizada por el “Vendedor por Cuenta y Orden”.

ARTICULO 81: DEDUCCIONES

A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos de los contribuyentes con sede central en esta jurisdicción, provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio. De los ingresos brutos correspondientes a esta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.-
- b) Los importes que se abonan al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o factura.-
- c) Los importes facturados en concepto de impuesto al valor agregado, correspondientes al período y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en dicho impuesto.-
- d) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso.-
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de

unidades nuevas en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida.

f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.

g) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte correspondiente a terceros.

h) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión por la propalación y/o publicación, podrán deducir dichos importes de los montos impositivos del período que corresponda.

ARTICULO 82: BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Establécense las siguientes bases impositivas especiales:

a) La base impositiva estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo, cuando las actividades sujetas al gravamen, tengan por objeto

1-La comercialización de cigarrillos, cigarros y fósforos.

2-La comercialización mayorista de combustibles líquidos, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos.

3-La comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juego de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.

4-Las operaciones de compra y venta de divisas

b) Cuando la actividad sujeta al gravamen, fuera el acopio y comercialización de cereales y se hubiera optado por tributar por la diferencia de precio entre la venta y la compra, la misma constituirá la base impositiva de este derecho. Cuando las empresas indicadas en el segundo párrafo, inciso a) del art. 79, no incluyan en su base impositiva, las diferencias de precio entre la venta y la compra de las operaciones indicadas en el art. 79 inc.b), la base impositiva la constituirá la compra efectuada a los productores, a través de la casa o sucursal ubicada en el distrito.



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

- c) Para aquellas empresas de transporte de cargas, de cualquier tipo, que realicen fletes en el distrito de MARIA TERESA, deberán tributar sobre los fletes que tengan su origen en el mismo. No será de aplicación lo establecido en la ordenanza tributaria anual respecto de los mínimos, para aquellos sujetos que no tengan su domicilio fiscal en esta localidad. Estarán exceptuados, aquellos titulares de empresas de transporte que acrediten tributar en otra jurisdicción de la provincia de Santa Fe, por los montos que correspondieran a las mismas, y los que acrediten su inscripción en el Convenio Multilateral, por los montos que correspondan a otras jurisdicciones provinciales. En el caso que tributaran mediante el mecanismo de retención no estarán obligados a inscribirse.
- d) Las entidades financieras comprendidas en la disposiciones de la ley Nacional Nro. 21526, a los fines de la determinación del Derecho, deberán tomar como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido, se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusula de reajuste, así mismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que concedan los mismos al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el efectivo mínimo que mantengan respecto a los depósitos y demás obligaciones, a plazo con los cargos que aquél formule, por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista.-
- e) Aquellas entidades mutualistas que presten ayuda económica mutual, con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero, efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios, tributarán sobre la misma base imponible especial determinada en el párrafo anterior para las entidades financieras regidas por la ley 21526.

ARTICULO 83 - PERIODO FISCAL - DECLARACION JURADA

El período fiscal será el de año calendario, sin perjuicio del pago y liquidación mensual. La comuna podrá requerir cuando razones de orden fiscal así lo justifiquen, luego de transcurrido cada año una declaración jurada que contendrá toda la información referente al año calendario inmediato anterior. El contribuyente estará obligado a su

presentación, sólo si mediare requerimiento notificado fehacientemente por parte de la comuna. La no presentación en término, hará pasible al contribuyente de las multas que establezca la ordenanza tributaria anual.-

ARTICULO 84: LIQUIDACION Y PAGO DEL DERECHO

Los contribuyentes y responsables, deben determinar e ingresar el Derecho correspondiente a cada período de liquidación mediante formulario oficial en los vencimientos que se indiquen en la ordenanza tributaria anual

ARTICULO 85: INICIACION DE ACTIVIDADES - CADUCIDAD

El contribuyente o responsable, debe, obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación, la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero. El organismo Fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación comunal acordada al local inscripto, cuando se comprobare la falta de declaración de ingreso del DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION, correspondiente a tres períodos mensuales consecutivos. En el caso de locales en actividad, intimada de regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrado su cumplimiento, será procedente la clausura del local por un lapso de tres días corridos que en caso de reincidencia se ampliará a diez días corridos.

En ningún caso operará la habilitación si:

a) El o los titulares de la actividad, registraran deuda exigible en concepto de Derecho de Registro e Inspección.

b) Existiera comercio habilitado en el mismo domicilio.-

Para la tramitación de la correspondiente habilitación, deberá presentar, ante el órgano de administración fiscal:

1.- Para Personas Jurídicas:

1.1.- Copia del Estatuto o Contrato Social

1.2.- Acta de designación de Gerente, Director u apoderado.

2.- Para Personas Físicas, o sociedades de personas, copia del o los documentos de identidad

de los titulares. En el caso en que, el domicilio fiscal, no coincida con el domicilio real del titular, se presentará, además una copia del contrato de alquiler del inmueble donde se desarrolla la actividad gravada.



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

ARTICULO 86: TRANSFERENCIA Y TRASLADO

Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general, todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, así como todo traslado dentro del municipio deberá ser comunicado al fisco dentro de los treinta (30) días de operada la misma, en formularios que éste suministrará a tales efectos.-

ARTICULO 87: CESE O TRASLADO FUERA DEL MUNICIPIO

El cese de actividades, o el traslado fuera del municipio deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.- Cuando se solicitare una habilitación, con el objeto de simular un establecimiento permanente, y de resultados de la actividad desarrollada se constatare que se trata de una actividad transitoria, los responsables deberán ingresar la tasa por venta ambulante por cada día de actividad sin perjuicio de la aplicación de las multas que pudieran corresponder por aplicación de este código y de la ordenanza tributaria anual.

Serán índices para establecer que se simula la radicación, de un establecimiento permanente, cuando en realidad es transitoria:

- a) El cierre del establecimiento dentro de los treinta días de habilitado.
- b) La inexistencia de contrato de alquiler, comodato, o cualquier otro que documente la tenencia del bien.
- c) Toda exteriorización por parte del titular del inmueble, de no haber cedido el mismo por un plazo mayor de 30 días.
- d) El incumplimiento de normas de otros organismos de contralor.
- e) La comprobación reiterada " in situ" por los verificadores comunales de inexistencia de actividad.-

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, inhabilitará al titular hasta la total regularización de la situación fiscal.

ARTICULO 88: CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que deban tributar según las normas del CONVENIO MULTILATERAL, (Ley Pcia. Santa Fe N° 8159/77) aplicarán las disposiciones generales del mismo, proporcionando sobre el monto correspondiente al distrito provincial de Santa Fe, las ventas que correspondan a la jurisdicción comunal.

Anualmente están obligados a la presentación de una declaración jurada en la que por nota simple determinarán detalladamente los coeficientes respectivos.

La ordenanza tributaria anual, fijará la multa, por incumplimiento de lo establecido precedentemente.

ARTICULO 89: EXENCIONES

Estarán exentos del presente derecho:

- a) El estado nacional, provincial y municipal, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes y ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria forestal y minera.
- c) La actividad industrial, de cualquier tipo, a condición que se trate de empresas radicadas en la provincia de Santa Fe y que gocen de tal exención en el impuesto sobre los ingresos brutos. Exceptuase de la exención las ventas a consumidores finales.
- d) Las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

- e) las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:
 - 1) los Ingresos Brutos generados por la actividad aseguradora;
 - 2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos.
- f) los Ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría;
- g) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, los jardines maternales y/o de infantes de gestión privada y/o particular debidamente habilitados para el ejercicio de la



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

actividad, con planes pedagógicos incorporados a sistemas Municipales o Comunales de Educación Inicial.

h) los partidos políticos reconocidos legalmente;

i) Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.

j) los ingresos brutos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

1) los provenientes de ventas de bienes de uso;

2) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes por corrección monetaria.

La exención precedente se aplicará, además a toda operación sobre obligaciones negociables -incluidas las rentas que produzcan- emitidas de conformidad con el régimen instrumentado por la Ley Nacional 23.576, modificada por la Ley Nacional 23.962.

3) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo el proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, solicitadas, edictos, etc.);

4) las emisoras de radiodifusión sonora, la televisión abierta y los canales de cable cualquiera fuere su soporte, cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción; en el caso de las emisoras de televisión arriba mencionadas deben, además, incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial 13.394. Asimismo, las agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos culturales. También, quedará comprendida la actividad profesional periodística y de locución ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación referidos al párrafo anterior y los ingresos obtenidos por estos, como consecuencia de la comercialización de espacios publicitarios;

5) los correspondientes a los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

6) los intereses y/o ajustes por corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro y plazo fijo;

7) las ventas que se realicen en comercio al público consumidor de pan común y de leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos definida en los artículos 558, 559, 562, 567 a 569 del Código Alimentario Nacional.

8) los intereses y/o actualizaciones provenientes de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades;

9) los provenientes del servicio de taxis, por transporte de pasajeros, cuando se cuente con la respectiva habilitación por parte de la autoridad competente, sea explotado en forma directa por su propietario y se trate de un único vehículo;

10) las profesiones liberales no organizadas bajo la forma de empresa;

11) los provenientes del desarrollo de actividades de microemprendimientos económicos solidarios que se constituyan total o parcialmente con recursos aportados por entidades de bien público, asistencia social o dependientes de instituciones religiosas, durante los cinco primeros años de su puesta en funcionamiento. Las entidades citadas deberán contar con personería jurídica y el reconocimiento de autoridad competente;

12) Las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por los sujetos acogidos a los beneficios del Decreto Nro. 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional;

13) Provenientes de la actividad de construcción de inmuebles cuando se hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior según lo establecido en artículo 27 bis de ordenanza tributaria comunal. A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

14) La primera venta de inmuebles nuevos destinados a vivienda, cualquiera sea el sujeto que la hubiere construido y financiado.

15) El Impuesto que corresponda tributar por aquellos pequeños contribuyentes -personas físicas o proyectos productivos o de servicios inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional habilitado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

III del Título I del Decreto N° 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional.

16) Los sujetos del contrato asociativo de explotación tampera cuyo objeto exclusivo es la producción de leche fluida proveniente de un rodeo cualquiera fuere la raza de ganado mayor o menor, su traslado, distribución y destino.

17) La producción, distribución, y/o venta de agua potable, sea por red de distribución domiciliaria, a granel, o envasada en sus diversas formas, y la colección de líquidos cloacales, realizadas por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como así también a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, y la instalación de medidores obtenidos por dichas cooperativas.

18)) La generación, distribución y/o venta de energía eléctrica, gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes, y la prestación del servicio de telefonía fija y/o móvil, sea ésta por cualquier medio físico o no, incluyendo telefonía IP o paquetes de datos, y la prestación del servicio de internet, realizada por cooperativas de servicios públicos. La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, la reconversión tecnológica y la instalación de medidores, obtenidos por tales cooperativas. Quedan incluidas en la exención, con relación a la distribución y venta de gas licuado de petróleo, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria integradas por Cooperativas y Municipios.

CAPITULO III **DERECHO DE CEMENTERIO**

ARTICULO 90: AMBITO

La Ordenanza Tributaria anual, establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Comunal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporáneo, permisos de inhumación, exhumación, reducciones, introducción de restos, colocación de cadáveres.
- b) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones.
- c) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pinturas.
- d) Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o panteones, entre herederos y otros.

- e) Servicios prestados a Empresas Fúnebres.
- f) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales y sepulturas en elevación.
- g) Arrendamiento de nichos
- h) Emisión de duplicados de Títulos
- i) Las que surjan de ordenanzas especiales

ARTICULO 91: ARRENDAMIENTO DE NICHOS.

Los nichos serán arrendados por el término de dos (2) años y se abonarán las tasas de acuerdo a lo establecido en la ordenanza tributaria anual.

ARTICULO 92: DESOCUPACIÓN DE NICHOS.

El arrendamiento de nichos o sepulturas, rige por el período establecido en el artículo anterior mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento, quedarán de inmediato a disposición del municipio, sin que éste importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.

ARTICULO 93: PAGO PREVIO

No se permitirá la ocupación de nichos sin previo pago de todos los derechos que correspondan, salvo disposición específica.

ARTICULO 94: TRANSFERENCIAS

Por la inscripción de transferencias en el cementerio se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Tributaria anual. En las trasferencias de nichos, sepulturas y terrenos, dicha alícuota se aplicará sobre el valor que establezca la Ordenanza referida. En el caso de panteones, se adicionará el valor de edificación que determine la Comuna.

ARTICULO 95: REDUCCIÓN DE CADÁVERES.

Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.

ARTICULO 96: SEPULTURAS BAJO TIERRA.

El municipio dispondrá de sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra que se concederán gratuitamente por un plazo de dos (2) años.

ARTICULO 97: FIJACIÓN DE PRECIOS.

Las concesiones de uso de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se registrarán por la Ordenanza Tributaria anual.

ARTICULO 98: EXENCIONES

Quedan exceptuadas de los derechos de cementerio las personas cuyos cadáveres sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos, siempre que sean



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

sepultados en tierra y se compruebe que son pobres de solemnidad.

CAPITULO IV **DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y** **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 99: HECHO IMPONIBLE

Por la concurrencia a espectáculos públicos, deportivos, y diversiones en general que se ofrezcan dentro de los límites del Municipio, se pagará este derecho en un todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente capítulo.

ARTICULO 100: BASE IMPONIBLE

Constituye la base de percepción del presente derecho, el valor de la entrada sobre el cual la Ordenanza Tributaria anual, determinará la medida de su alcance. Cuando no existiese fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la ordenanza podrá instrumentar la forma de aplicación del gravamen que fija el presente capítulo

ARTICULO 101: CONTRIBUYENTES

Resultan contribuyentes del presente derecho toda persona alcanzada por el artículo 99 del presente Código.

ARTICULO 102: RESPONSABLES.

Son únicos y directos responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este derecho, todo organizador, permanente o esporádico de espectáculos. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente derecho.

ARTICULO 103: EXENCIONES

Estarán exentos del presente derecho:

- a) Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- b) Asociaciones Cooperadoras de Entidades Educativas.
- c) Asociaciones Cooperadoras de Entes de seguridad.
- d) Asoc. Coop. de Entidades Prestatarias de Salud Comunitarias.-
- e) Centro Cultural Comunal. Biblioteca Pública Comunal.

ARTICULO 104: DEPOSITO DE GARANTÍA.

La ordenanza tributaria anual podrá establecer depósitos de garantía obligatorios a acompañar a las solicitudes de permisos o habilitación por los responsables de espectáculos que se determinen por la misma.

ARTICULO 105: DENEGACIÓN

El organismo Fiscal, podrá denegar el sellado habilitante de entradas o el permiso para la realización de espectáculos cuyos responsables no se hallen al día con ingresos correspondientes al gravamen del presente capítulo.

CAPITULO V **DERECHO DE ABASTO, MATADERO E** **INSPECCION VETERINARIA**

ARTICULO 106

Se abonará este derecho por:

- a) La matanza de animales en mataderos municipales.
- b) La matanza de animales en mataderos autorizados.
- c) Por inspección veterinaria de animales faenados, en el municipio o introducidos al mismo.

La ordenanza impositiva establecerá los montos a abonar por cada concepto. DEROGADO N°47-25

CAPITULO VI **DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO** **PUBLICO**

ARTICULO 107: **HECHO IMPONIBLE**

Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por esta comuna, se deberá abonar lo que la Ordenanza Tributaria Anual determine.

ARTICULO 108: **SUJETOS**

Son contribuyentes de este derecho, las personas físicas y/o jurídicas que, que usen u ocupen el dominio público, en virtud de lo establecido por el art. 107, ya sea por concesión de servicios públicos otorgada por el gobierno Nacional, Provincial o Municipal, o por autorización expresa del municipio, para la consecución de actividades a título oneroso.

ARTÍCULO 109: **BASE IMPONIBLE**

La base imponible, estará constituida por el monto total de facturación dentro del ejido del municipio, excepto que la ordenanza tributaria anual determine algún otro tratamiento para cada actividad.

ARTICULO 110: **EXENCIONES**



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariaateresa.gob.ar

Estarán exentos de este derecho, las entidades deportivas o civiles, sin fines de lucro. No se encuentran comprendidas en la precedente enunciación, las Entidades Cooperativas o Mutuales. Las exenciones otorgadas previamente al dictado del presente código, sólo tendrán vigencia, respecto del titular a quien fuera otorgada, no pudiendo cederse, tal beneficio, a empresas continuadoras, de igual o distinta forma jurídica.

ARTICULO 111: **ALÍCUOTAS Y CUOTAS MINIMAS**

Los contribuyentes de este derecho, deberán tributar las alícuotas y cuotas mínimas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VII **TASA DE REMATE**

ARTICULO 112: AMBITO Derogado por Ordenanza N°47-25

La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción del distrito abonará la tasa que fije la Ordenanza Tributaria anual, sobre el total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se los considerará Agentes de Retención obligados

CAPITULO VIII **PERMISO DE USO**

ARTICULO 113: PRECIO Cuando la Comuna ceda el uso de bienes propios, sean éstos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, percibirá el precio el equivalentes a Unidades Tributarias el cual será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual y Ordenanzas Fiscales Complementarias siguiendo el siguiente criterio: UNIDAD TRIBUTARIA: Equivalente al Precio de un litro de Gas Oil grado 2 publicado por la secretaria de Energía de la Nación en <https://www.argentina.gob.ar/energia/hidrocarburos/precios-de-hidrocarburos> o pagina equivalente en el futuro para la localidad de Venado Tuerto bajo bandera de YPF. En caso de no estar disponible esta información se tomará el precio de compra por parte de este organismo al momento de la determinación.-

CAPITULO IX **TASA DE ACTUACIONES** **ADMINISTRATIVAS Y OTRAS** **PRESTACIONES**

ARTICULO 114: AMBITO

Toda gestión o trámite iniciado ante la Comuna estará sujeto al pago de la Tasa del Título en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 115: ALCANCES

Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa, las correspondientes al otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la ley 13512, catastro, catastro automático, consultas, planos conservados, finales de obra, reposiciones de solicitudes, permisos, liquidaciones, inscripciones, clausuras, certificaciones en general, y todas aquellas prestaciones cuya imposición establezca bajo este Capítulo, por la Ordenanza Tributaria Anual, u ordenanzas fiscales complementarias.

ARTICULO 116: VENDEDORES **AMBULANTES – HECHO IMPONIBLE**

Toda venta minorista, a consumidores finales, efectuada en jurisdicción de la Comuna de María Teresa, que no se encuadre en lo establecido en el TITULO II, PARTE ESPECIAL, CAPITULO II (Derecho de Registro e Inspección) será considerada Venta Ambulante, independientemente que se realice, desde un puesto de venta móvil, de un puesto de venta fijo, a través de promotores, directamente por los titulares o dependientes, o a través de medios de comunicación, medios informáticos, correos o similares.

ARTICULO 117: VENDEDORES **AMBULANTES - SUJETOS**

Serán sujetos de la tasa administrativa por venta ambulante, las personas que efectúe en forma directa la promoción, venta o entrega de los bienes. En los casos que representen a empresas, instituciones u organizaciones, estas serán solidariamente responsables con las primeras por el pago del tributo.

ARTICULO 118: VENDEDORES **AMBULANTES - REQUISITOS**

Todos aquellos vendedores ambulantes que accedan al distrito de María Teresa, a desarrollar sus actividades, indefectiblemente deberán:

- Solicitar cada día que efectúen ventas en el distrito, el permiso correspondiente ante la COMUNA DE MARIA TERESA.
- Presentar, ante la autoridad comunal, copia de sus inscripciones ante la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (AFIP), ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

IMPUESTOS, Y ORGANISMOS DE CONTRALOR BROMATOLÓGICO, en el caso de corresponder, debiendo respetar en este caso la totalidad de la reglamentación existente en materia de salubridad e higiene.

- c) Presentar ante la autoridad comunal, una fotocopia firmada de la factura a utilizar en las ventas a producirse en la localidad, así como exhibir la documentación de compra de los bienes a comercializar, cuando fueren requeridos.}
- d) Adjuntar a lo requerido en el punto c) fotocopia del último pago del impuesto sobre los ingresos brutos, y del pago del último período vencido del aporte jubilatorio que correspondiera al régimen en el que estuviera inscripto.
- e) Oblar el derecho correspondiente.

La autoridad comunal podrá autorizar expresamente, con carácter excepcional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b) a d) inclusive a aquellos vendedores que expandan productos que no se comercialicen en negocios establecidos con carácter permanente en el distrito.

ARTICULO 119: EXENCIONES

Están exentos de la tasa de actuación administrativa:

- a) El estado nacional, provincial o comunal, con excepción de las empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Las bibliotecas populares y públicas, inscriptas en organismos oficiales
- d) Las entidades de bien público y servicios a la comunidad, que no persigan fin de lucro.
- e) Las solicitudes de servicio para trámites jubilatorios.
- f) Las solicitudes de devolución de tasas, derechos o contribuciones, abonados indebidamente.

ARTICULO 120: DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA- DISPOSICIONES GENERALES

A- Hecho Imponible – Ámbito de aplicación

Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que

identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

2. La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).

3. La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

4. La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

1. La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.
2. La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
3. Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigidas por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

4. La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Base imponible – Contribuyentes

B- Base imponible

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes:

Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que – con fines de promoción y/o de obtener de manera directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesionales, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente – realice alguna de las actividades o actos enunciados en el título Art. 120, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Están exentos del pago de este derecho los contribuyentes inscriptos en el registro de inspección, no alcanzando esta excepción los que inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera de la localidad.

C- Determinación Tributaria:

1. Determinación sobre base cierta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que contribuyen hechos imponibles o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Comuna debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

2. Determinación sobre base presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando suministren voluntariamente a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imponibles y/o base imponible, o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

Ante la falta de presentación de la correspondiente Declaración Jurada de Medios, y la tramitación del

permiso municipal que exige la norma vigente, la publicidad que se constate de oficio por parte de las Autoridades Comunales, se presumirá preexistente a la fecha de habilitación del local donde se encuentre exhibida dicha publicidad o propaganda, por los períodos no prescriptos. Se faculta en forma expresa al Departamento Ejecutivo Comunal a proceder de esta manera.

A esos efectos la Comuna podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina.

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones e informes de terceros, presunciones o indicios, y/o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o consideración de hechos imponibles se efectuaran en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevo a cabo la constatación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un “Detalle” de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con iniciación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales, la normativa aplicable y que cuenta con el plazo máximo de diez (10) días para efectuar las obligaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

Esta determinación de Oficio procederá cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales



Comuna de María Teresa

Restituto Alejandro N° 235 – 2609 – María Teresa – Santa Fe
Tel. 03462 – 15330033 – Email: comuna@mariateresa.gob.ar

por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

D- Vía Recursiva y Agotamiento de la Instancia Administrativa

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración, al que deberá ser presentado, por escrito, en Mesa General de Entradas del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM), y dirigido al Intendente.

El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración de marras, agotará la instancia administrativa, y así se lo deberá notificar al Contribuyente, quién a partir de ese momento tendrá la vía judicial expedita, conforme lo regula la ley provincial de la materia.

E- Forma y término de pago. Autorización y pago previo - Permisos renovables – Publicidad sin permiso – Retiro de elementos – Restitución de elementos.

Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el sólo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Comunal podrá disponer

la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Comuna queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

F) Penalidades - Multas

Cuando el cumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad municipal entre el cien por ciento (100%) y el quinientos por ciento (500%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, las siguientes:

- I) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;
- II) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito, aún negligente, de evadir tributos;
- III) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;
- IV) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el ingreso de tributos, sea total o parcial.

La aplicación por multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma.

(*) Texto aprobado por Ordenanza 27/2000 del 29 de diciembre de 2000.-